REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000

Fijacion estado

Fecha: **13/01/2021** **Entre:** **13/01/2021** **Y** **13/01/2021**

2

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020190043300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	JORGE QUIGUA	Actuación registrada el 12/01/2021 a las 08:51:34.	18/12/2020	13/01/2021	13/01/2021	
41001333300520200007201	ELECTORAL	NOMBRAMIENTO	PROCURADURIA 90 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE NEIVA (H)	MUNICIPIO DE LA PLATA - HUILA Y OTROS	Actuación registrada el 12/01/2021 a las 08:56:14.	18/12/2020	13/01/2021	13/01/2021	
41001333300820190004401	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AURA ERMA GAVIRIA PEREZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 12/01/2021 a las 15:10:01.	04/12/2020	13/01/2021	13/01/2021	
41001333300820190004801	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ ANGELA TAO ORTIZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 12/01/2021 a las 14:46:11.	04/12/2020	13/01/2021	13/01/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95 SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
MAG. P.: JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**: DEPARTAMENTO DEL HUILA**
DEMANDADO	**: JORGE QUIGUA**
RADICACIÓN	**: 41 001 23 33 000 2019-00433-00**

ASUNTO

Se procede a resolver las excepciones formuladas por el apoderado del demandado –JORGE QUIGUA, en virtud del procedimiento establecido en el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020.

ANTECEDENTES

1. La demanda (fl. 1 a 6)

El Departamento del Huila, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - LESIVIDAD, y a través de apoderado, pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 536 de 2002, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación al señor JORGE QUIGUA.

A título de restablecimiento del derecho pretende se ordene la suspensión definitiva del pago de las mesadas que se vienen causando en favor del señor JORGE QUIGUA y que este reintegre en favor del Departamento del Huila todas las sumas pagadas por concepto de mesadas desde el momento en que se reconoció el derecho pensional.

2. Contestación de la demanda (fl. 62 a 80)

El apoderado del señor JORGE QUIGUA contestó la demanda pronunciándose frente a los hechos de la misma y oponiéndose a las pretensiones incoadas, argumentando que el demandado sí cumple con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación y adicionalmente, formuló como *previas* las siguientes excepciones:

- *Inepta demanda por falta de los requisitos legales*: Que en el poder conferido al Dr. Edwin Tovar Bahamón, como mandatario judicial del Departamento del Huila, fue facultado para demandar la Resolución No. 536 de **2001** y no la Resolución No. 536 de **2002,** acto que reconoció la pensión de jubilación vitalicia al señor JORGE QUIGUA.

- *Incapacidad o Indebida representación del demandante o del demandado:* Que, según el poder allegado con la demanda, el apoderado judicial del Departamento del Huila no se encuentra legitimado para demandar la Resolución No. 536 de 2002.

- *Caducidad:* Que se ha superado el término trienal con el que contaba el Departamento del Huila para iniciar cualquier reclamación derivada de la presunta irregularidad en el reconocimiento de la pensión al señor JORGE QUIGUA.

- *Falta de requisito de procedibilidad:* Que la entidad estaba en la obligación de solicitar al señor JORGE QUIGUA el consentimiento previo, expreso y escrito para la procedencia de la revocatoria del acto administrativo cuya nulidad se persigue.

Por otra parte, como excepciones de mérito formuló las de "*Buena fe"; "Confianza Legitima"; "Cobro de lo no debido"; "Presunción de legalidad del acto demandado"; "Cumplimiento del requisito de 20 años de servicio"; "No acreditación de la falsedad"; "Derecho al mínimo vital";* e *"innominada o genérica"*.

3. Trámite

La demanda fue presentada el día 29 de agosto de 2019 (fl. 46), siendo admitida por auto calendado el 18 de septiembre de esa esa misma anualidad, providencia en la que se negó la vinculación como *litis consorcio necesario* de los municipios de Isnos y Neiva y se ordenó las notificaciones de rigor (fl. 48).

Una vez surtidas las notificaciones y vencidos los términos de traslado para contestar la demanda y para reformar la misma, de conformidad a lo regulado en el Decreto 806 de 2020[1], se corrió el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, término que venció en silencio, según constancia secretarial vista a folio 181.

CONSIDERACIONES

[1] *"por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*

1. Competencia

El despacho es competente para resolver las excepciones planteadas por el apoderado del demandado, de conformidad con lo previsto en el artículo 180 la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuyo artículo 12, modificó el trámite de las excepciones previas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los siguientes términos:

> *"**Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
>
> ***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 y 102 del Código General del Proceso**. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...) – Resaltado por el Despacho –*

Como en este caso, el demandado formuló excepciones previas en el escrito de contestación de la demanda y las mismas serán negadas, la decisión es de ponente y debe adoptarse antes de convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA y de conformidad con lo previsto en el artículo 125 ib.

2. Problema jurídico

De esta manera, corresponde al despacho resolver si *¿en el caso bajo examen se encuentran probadas las excepciones previas de* "*inepta demanda por falta de los requisitos legales", "incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado", "falta del requisito de procedibilidad*" y "*caducidad de la acción"*, propuestas por el demandado JORGE QUIGUA.

Las excepciones de mérito denominadas *"Buena fe", "Confianza Legítima", "presunción de legalidad del acto administrativo", "cumplimiento del requisito de 20 años de servicio", "no acreditación de la falsedad" "Derecho al mínimo vital", "cobro de lo no debido"* e "*innominada o genérica",* por tener relación directa con el fondo del asunto, se resolverán con la sentencia.

3. Tesis del Despacho

Las excepciones previas formuladas serán negadas, teniendo en cuenta que las falencias formales aludidas por el demandado en relación al poder otorgado y demás aspecto aludidos no configuran irregularidades que impidan el trámite del proceso.

4. Marco normativo y jurisprudencial aplicables

4.1. De las excepciones previas

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, que regula la audiencia inicial en los procesos contenciosos administrativos, en su artículo 6º, señaló que el juez debe resolver las excepciones previas de *cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva*, sin perjuicio de las contenidas en el artículo 100 del C.G.P., que también podrían terminar el proceso de forma anticipada.

Las excepciones previas, también denominadas dilatorias o de forma, son las que buscan atacar el ejercicio del medio de control, por presentarse alguna inconsistencia en la manera como fue presentada la demanda, vale decir, por alguna deficiencia externa. Este mismo carácter lo pueden tener las denominadas excepciones mixtas, cuando con su ejercicio se pretende constatar el agotamiento de requisitos previos.

4.1.1. La ineptitud de la demanda por carencia de requisitos formales

Al respecto ha de señalarse que de conformidad con el ordinal 5° del artículo 100 del CGP, solo puede declararse probada la excepción previa de «ineptitud de la demanda», cuando esta no cumple cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 del CPACA, o en el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones.

La necesidad de que la demanda se presente en debida forma, constituye una exigencia procesal para quien eleve pretensiones por cualquiera de los medios de control previstos en la jurisdicción contencioso administrativa, cuyo cumplimiento está sujeto al control del juez durante el trámite de admisión o durante la etapa de saneamiento prevista en la audiencia inicial; de igual modo, las partes a través de las excepciones previas y/o mixtas podrán vigilar el cumplimiento de los aspectos formales.

Es así que los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 establecen los requisitos de forma y los anexos que deben acompañar al escrito de demanda, los cuales debe integrarse o estar en consonancia con las normas del Código General del Proceso con ocasión a la remisión normativa que establece el artículo 306 del CPACA.

4.1.2 La indebida representación del demandante o del demandado

El artículo 74 del C.G.P. contempla la exigencia del poder, en los siguientes términos:

"Artículo 74. Poderes.

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. ***En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*** *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

De igual modo el artículo 84, señala:

"Artículo 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. (...)"

Ahora, según la normatividad procesal se presentan consecuencias diferentes con relación a la carencia de poder y a la insuficiencia del mismo, pues tratándose de la ausencia total de poder, el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso precisa que se constituye causal de nulidad *"cuando es indebida la representación de alguna de las partes o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder".* Si se trata de insuficiencia o imprecisiones contenidas en el poder, la demanda se torna en inepta y habilita la formulación de la excepción a que alude el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso.

Frente al alcance de la determinación y claridad que se exige en los poderes especiales, la jurisprudencia del Consejo de Estado[2] señala que lo pretendido es que el poder cumpla con unos requisitos esenciales mínimos que permitan unificar sus alcances y límites, esto, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda; y que en todo caso, en el contenido básico de un poder especial deben ser expreso: (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir.

4.1.3 Ineptitud sustancial de la demanda por ausencia de requisito de procedibilidad

A diferencia de los presupuestos procesales, que se predican de la demanda en forma, el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad, imposibilitan que la jurisdicción contencioso administrativa asuma el conocimiento de un asunto, como se desprende de lo ordenado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dispone:

---

[2] Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. C.P.: Ramiro Pazos Guerrero, providencia del 2 de agosto de 2019. Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02704-01 (61430)

> ***ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.*** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
>
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
>
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.*
>
> *2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*
>
> *Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)"*

En términos de la norma transcrita, cuando se persigue la nulidad de un acto administrativo y se pretende además que se restablezca el derecho, la interposición de los recursos que procedan contra el acto, solo será obligatoria cuando la ley así lo contemple, esto es, cuando contra el acto proceda el recurso de apelación, no el de reposición, porque dicho recurso es facultativo y por ende, no es obligatorio interponerlo para agotar la vía gubernativa.

Otro requisito previo para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho, según la norma antes transcrita, es la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial cuando los asuntos sean conciliables, el cual no es obligatorio agotarlo cuando la administración demanda su propio acto, como lo es en este caso.

4.1.4 Caducidad

Como bien se sabe, la caducidad es el plazo extintivo del derecho de acción. Bajo este entendido, el legislador contempla un límite temporal para la presentación de la demanda, so pena de que se extinga ese derecho, fenómeno que permite la materialización de los principios de seguridad y certeza jurídica, debido proceso y derecho de defensa. La configuración de dicho postulado es el resultado del paso del tiempo y de la inactividad o inacción de la parte interesada, quien omite realizar la conducta procesal a la que tenía derecho dentro del término previsto en el ordenamiento jurídico.

En tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del CPACA prescribe lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 164: La demanda deberá ser presentada: (...)*

1. En cualquier tiempo, cuando: (…)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (…)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (…)

A su turno, el artículo 169 ibidem prescribe que la demanda se rechazará de plano cuando hubiere operado la caducidad.

Según lo anterior, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro meses contados a partir de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, término que de no acatarse conlleva el rechazo de la respectiva demanda. No obstante, existe la posibilidad de ejercer dicho medio de control en cualquier tiempo, cuando se trate de actos en los que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones de carácter periódico.

Al respecto es preciso señalar que según la jurisprudencia del Consejo de Estado, constituyen prestaciones periódicas todas las obligaciones de naturaleza laboral que son recibidas de forma habitual o constante, como las pensiones o el pago de salarios o conceptos que tengan carácter salarial, estos últimos, siempre y cuando, quien pretenda su reconocimiento y pago mantenga el vínculo laboral con la entidad demandada, pues de no ser así, la prestación tendría el carácter de definitiva, y en ese evento la vía judicial sí se encuentra sometida al plazo preclusivo[3].

5. Caso concreto

En lo que atañe a la "*inepta demanda por falta de los requisitos legales"* y a la *"incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado"*, aduce el demandado que el poder conferido por el Dr. Ricardo Moncaleano Perdomo, como director jurídico del Departamento Administrativo de la Gobernación del Huila, al Dr. Edwin Tovar Bahamón, hace referencia a la Resolución No. 536 de 2001 "*por la cual se reconoce una pensión de jubilación vitalicia a señor JORGE QUIGUA"* y que el año de expedición del acto administrativo que señala el escrito de poder es incorrecto, por lo tanto, no se puede adelantar el presente medio de control por falta de requisitos formales y por configurarse una indebida representación para demandar la resolución No. 536 de 2002.

[3] Consejo de Estado. Providencia del 25 de marzo de 2014, C.P. Jesús María Lemus Bustamante, Exp. 4145-2003.

Para el despacho el poder especial otorgado al Dr. Edwin Tovar Bahamón cumple con los requisitos mínimos exigidos por la ley y que el error relativo al año de expedición del acto administrativo demandado resulta subsanable y no tiene la entidad suficiente para considerar configuradas las excepciones de "*inepta demanda por falta de los requisitos legales"* e *"incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado".*

En efecto, el documento visto a folio 7 del expediente, de manera expresa, señala los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; en tanto se precisa que el Dr. Ricardo Moncaleano Perdomo identificado con cédula de ciudadanía No. 12.127.375, como director Jurídico del Departamento Administrativa de la entidad territorial demandada (fl. 12), otorga poder especial al abogado Edwin Tovar Bahamón identificado con cédula de ciudanía 10.007.407 y tarjeta profesional 256.343.

En cuanto al objeto de la gestión, se vislumbra que el mandato se confiere para demandar la nulidad el acto administrativo por el cual se reconoce una pensión de jubilación vitalicia al señor JORGE QUIGUA y que, a título de restablecimiento del derecho, se reintegren a favor del Departamento el Huila todas las sumas dinerarias por concepto pensional que recibió el demandado. El escrito de poder también expresa los extremos de la litis, de un lado el Departamento del Huila como demandante y el señor JORGE QUIGUA como demandado.

Se indica además que el acto demandado es el contenido en la Resolución No. 536 de 2001, advirtiendo el despacho que existe un error de digitación en el año de expedición de la decisión administrativa, toda vez que, como le señala el excepcionante, la misma fue expedida en el año 2002, pues así se desprende del documento visto de folio 89 a 10.

No obstante, ese yerro en la digitación no genera confusión respecto del objeto del litigio, que no es otro que el mandatario impetre demanda de nulidad y restablecimiento contra el acto de reconocimiento pensional en favor del señor JORGE QUIGUA. Además, la demanda, la solicitud de medidas cautelares y los documentos que sustentan la actuación administrativa identifican plenamente la Resolución No. 536 de 2001 como la decisión administrativa a través de la cual el Departamento del Huila reconoció al aquí demandado el derecho pensional.

De manera que, para el Despacho, el mandato otorgado resulta suficiente dado que su contenido expresamente identifica la decisión administrativa que motiva el presente proceso sin que la irregularidad evidenciada permita considerar configurada las excepciones planteadas.

En cuanto a la *"falta del requisito de procedibilidad"* el apoderado del demandado sustenta la excepción en que la entidad demandante no cumplió con

su obligación de solicitar al señor JORGE QUIGUA el consentimiento previo, expreso y escrito para revocar el acto administrativo objeto de demanda.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 transcrito en precedencia, solo se constituyen en requisitos de procedibilidad para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho, el agotamiento de los recursos en sede administrativa y la conciliación extrajudicial cuando los asuntos sean conciliables.

En relación al otorgamiento irregular de derechos prestacionales, el Órgano de Cierre de esta jurisdicción precisa que el medio de control de lesividad es el mecanismo judicial idóneo para que la administración logre la anulación de su reconocimiento[4], luego no es exigible el presupuesto de discusión previa a que alude el artículo 161 del C.P.A.C.A.

Respecto de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, debe anotar el despacho que el artículo 613 del Código General del Proceso, determina que no será necesario agotar este requisito "*en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública*". Como en el presente caso la entidad demandante tiene naturaleza pública, no resulta acertado solicitar el agotamiento de la conciliación extrajudicial.

Para el despacho, el apoderado confunde el presupuesto que debe atender la administración para revocar sus propios actos cuanto estos sean de carácter particular y concreto, según lo establecido en el artículo 97 de la Ley 1737 de 2011. De manera que al no constituirse en requisito previo de la demanda que el Departamento del Huila hubiere solicitado el consentimiento expreso del titular del derecho para demandar la nulidad del acto de reconocimiento pensional, la excepción analizada no está llamada a prosperar.

Respecto de la excepción de *caducidad*, el demandado afirma que la entidad demandada superó el término trienal con que contaba para iniciar cualquier reclamación derivada de la presunta irregularidad advertida en el reconocimiento de la pensión al señor JORGE QUIGUA.

Para el despacho las prestaciones reclamadas por el Departamento del Huila tienen carácter periódico por tratarse del reconocimiento de una pensión de jubilación por ella reconocida. De ahí que la demanda podía ser impetrada en cualquier tiempo, según lo previsto en el numeral 1 literal c del artículo 164 del C.P.A.C.A., y en ese sentido la excepción de caducidad propuesta tampoco

[4] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", Sentencia del 12 de agosto de 2010, consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número: 25000-23-25-000-2004-01080-01(0423-09).

está llamada prosperar.

Debe precisarse que los argumentos del demandado permiten inferir la existencia de una confusión entre caducidad y prescripción, debiendo reiterarse que la caducidad se refiere al plazo que habilita el legislador para el ejercicio de los respectivos medios de control, mientras que la prescripción hace alusión al término decantado por la jurisprudencia para que el interesado reclame ante la administración el reconocimiento y pago de prestaciones de carácter periódico. La prescripción como excepción tiene por finalidad atacar el derecho sustancial por ello, por regla general, el análisis de ésta, en tratándose de pensiones, por comprender derechos irrenunciables e imprescriptibles, se aborda hasta el momento de dictar sentencia.

En resumen: se negarán las excepciones previas propuestas por el demandado JORGE QUIGUA, teniendo en cuenta que no constituyen hechos que impidan el adelantamiento del proceso y dictar decisión de fondo y porque, además, no se advierte que existan otras que deban declararse de manera oficiosa.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de "*inepta demanda por falta de los requisitos legales"* y a la *"incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado"* y "*caducidad*" propuesta por el apoderado del demandado JORGE QUIGUA.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA como apoderado del señor JORGE QUIGUA, de conformidad con el escrito de poder que le fuera conferido. (fl. 16 cdno medidas cautelares).

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
67ed2b9547096634e4965712c9659a495331991b1a5dea0b9e67acaafc573970

Documento generado en 18/12/2020 10:22:30 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEXTA DE DECISIÓN

MAG. P.: Dr. JOSÉMILLER LUGO BARRERO

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	**ELECTORAL**
DEMANDANTE	**PROCURADORA 90 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**
DEMANDADO	**MUNICIPIO DE LA PLATA (H) Y OTROS**
ASUNTO	**ADMITE RECURSO DE APELACIÓN Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**
RADICACIÓN	**41001-33-33-005-2020-00072-01**

El Juzgado Quinto Administrativo de Neiva, mediante sentencia dictada el 20 de noviembre de 2020, negó las pretensiones de la demanda que procuran la declaratoria de nulidad del acto de elección de ANDREA CAROLINA MARROQUÍN HERNÁNDEZ como Personera del Municipio de La Plata (Huila) para el periodo 2020 a 2024.

La parte demandante interpone recurso de apelación dentro del término legal y como el mismo resulta procedente en los términos del artículo 292 de la Ley 1437 de 2011 y se corrió traslado conforme a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020[1], el Despacho lo admitirá y ordenará darle el trámite respectivo.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

[1] "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (…) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.
La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento."

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2020 por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: En aplicación de lo normado en el numeral 1º del artículo 293 del C.P.A.C.A., en consonancia con lo ordenado por el Decreto 806 de 2020, la Secretaría mantendrá el expediente digital a disposición de las partes, por el término de tres (3) días, a efectos de que las partes presenten sus alegatos vía correo electrónico. En caso que las partes requieran documentos, o todo el expediente, podrán solicitarlos a través del correo electrónico sectriadmhui@cendoj.ramajudical.gov.co.

TERCERO: Concluido el trámite anterior, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 293 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** un término de cinco (5) días al Ministerio Público para que proceda a emitir concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fde29fb9cbaaf63ed4b27f6db3733edcad069fe3a8337e44cf63488b9dcfa2e**
Documento generado en 18/12/2020 10:23:54 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
MG.P.: JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE : AURA ERMA GAVIRIA PÉREZ
DEMANDADO : NACIÓN-MEN FONPREMAG
RADICACIÓN : 410013333008 2019 00044 01

Aprobado en Sala según acta No. 072 de la fecha

ASUNTO

Se procede a resolver la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

ANTECEDENTES

1. AURA ERMA GAVIRIA PÉREZ, por intermedio de apoderada judicial y en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó escrito de demanda el 14 de febrero de 2019 en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declarara la nulidad parcial de las Resolución No. 2527 del 12 de marzo de 2018, por medio de la cual se le reconoció la pensión de jubilación sin la inclusión de todos los factores salariales en la liquidación de la misma. (Fls. 2-14 C. 1 Ppal.).

2. Surtidos los trámites procesales correspondientes, el 13 de diciembre de 2019, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva

profirió sentencia de primera instancia y negó las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas a la parte demandante (Fls. 55-58 C. 1 Ppal.).

3. Inconforme con la decisión, la apoderada de la demandante formuló recurso de apelación (Fls. 60-69 C. 1 Ppal.), correspondiendo por reparto a esta Sala el 04 de febrero de 2020 (Fl. 2 C. Segunda Instancia).

4. El 04 de febrero del presente año, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva, mediante oficio No. J8AN-0117 remitió a esta Corporación memorial presentado por la apoderada de la parte actora en el que desiste del recurso de apelación[1].

CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda y de los recursos no está previsto el actual Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo y por tanto, por remisión del Artículo 306, se acude al Artículo 314 del Código General del Proceso:

> ***"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES****. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

[1] Fl. 4-5 C. 2 inst.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

El desistimiento es la figura procesal que permite al actor renunciar a las pretensiones o abandonar los recursos, incidentes, excepciones y, en general, los actos procesales promovidos; por ello, el Consejo de Estado ha considerado que es consecuencia del principio dispositivo, pues si se requiere acción de parte para iniciarlo, basta con la voluntad de esta para terminarlo[2].

En este caso, la demandante, por intermedio de su apoderada judicial, desistió del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 13 de diciembre de 2019, mediante la cual el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva negó las pretensiones de la demanda.

De tal manera que procede en este asunto el desistimiento del recurso de apelación mencionado porque: *i)* dicha solicitud se interpuso dentro del término legal para ello, esto es, antes de que se profiriera sentencia de segunda instancia que terminara el proceso[3]; *ii)* el desistimiento fue presentado personalmente por la apoderada judicial de la parte demandante; *iii)* de acuerdo con el poder conferido, dicho abogada cuenta con la facultad expresa de desistir[4] y *iv)* la parte se encuentra facultada para desistir del mencionado recurso, por cuanto su declinación trata de un interés personal o subjetivo, por lo cual, es procedente aceptar la petición, dejando en firme la decisión recurrida y disponiendo que se remita el expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Neiva para lo de su cargo.

De otro lado, como quiera que el recurso no ha sido admitido por este Despacho, no se impondrán costas a la parte actora, por cuanto no se

---

[2] Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Cuarta, auto de 26 de febrero de 2014, Exp. 19977, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.
[3] Art. 314 C.G.P.
[4] Fl. 15-17 C. Ppal

evidencia que se hayan causado gastos o expensas en contra de la entidad en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado ponente de la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado contra la sentencia del 13 de diciembre de 2019, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SIN condena en costas a la parte demandante en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado Ponente

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
MG.P.: JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE : LUZ ÁNGELA TAO ORTÍZ
DEMANDADO : NACIÓN-MEN FONPREMAG
RADICACIÓN : 410013333008 2019 00048 01

Aprobado en Sala según acta No. 072 de la fecha

ASUNTO

Se procede a resolver la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

ANTECEDENTES

1. LUZ ÁNGELA TAO ORTÍZ, por intermedio de apoderada judicial y en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó escrito de demanda el 15 de febrero de 2019 en contra de la NACIÓN-MINISTERIIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declarara la nulidad parcial de la Resolución No. 1053 del 03 de marzo de 2015, por medio de la cual se le reconoció la pensión de jubilación sin la inclusión de todos los factores salariales en la liquidación de la misma. (Fls. 2-15 C. 1 Ppal.).

2. Surtidos los trámites procesales correspondientes, el 13 de diciembre de 2019, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia y negó las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas a la parte demandante (Fls. 60-63 C. 1 Ppal.).

3. Inconforme con la decisión, la apoderada de la demandante formuló recurso de apelación (Fls. 65-74 C. 1 Ppal.), correspondiendo por reparto a esta Sala el 04 de febrero de 2020 (Fl. 2 C. Segunda Instancia).

4. El 04 de febrero del presente año, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva, mediante oficio No. J8AN-0121 remitió a esta Corporación memorial presentado por la apoderada de la parte actora en el que desiste del recurso de apelación[1].

CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda y de los recursos no está previsto el actual Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo y por tanto, por remisión del Artículo 306, se acude al Artículo 314 del Código General del Proceso:

> ***"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES****. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*
>
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*
>
> *El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*
>
> *Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."*

[1] Fl. 4-5 C. 2 inst.

El desistimiento es la figura procesal que permite al actor renunciar a las pretensiones o abandonar los recursos, incidentes, excepciones y, en general, los actos procesales promovidos; por ello, el Consejo de Estado ha considerado que es consecuencia del principio dispositivo, pues si se requiere acción de parte para iniciarlo, basta con la voluntad de esta para terminarlo[2].

En este caso, la demandante, por intermedio de su apoderada judicial, desistió del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 13 de diciembre de 2019, mediante la cual el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva negó las pretensiones de la demanda.

De tal manera que procede en este asunto el desistimiento del recurso de apelación mencionado porque: *i)* dicha solicitud se interpuso dentro del término legal para ello, esto es, antes de que se profiriera sentencia de segunda instancia que terminara el proceso[3]; *ii)* el desistimiento fue presentado personalmente por la apoderada judicial de la parte demandante; *iii)* de acuerdo con el poder conferido, dicho abogada cuenta con la facultad expresa de desistir[4] y *iv)* la parte se encuentra facultada para desistir del mencionado recurso, por cuanto su declinación trata de un interés personal o subjetivo, por lo cual, es procedente aceptar la petición, dejando en firme la decisión recurrida y disponiendo que se remita el expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Neiva para lo de su cargo.

De otro lado, como quiera que el recurso no ha sido admitido por este Despacho, no se impondrán costas a la parte actora, por cuanto no se evidencia que se hayan causado gastos o expensas en contra de la entidad en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado ponente de la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado contra la sentencia del 13 de diciembre de 2019, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

---

[2] Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Cuarta, auto de 26 de febrero de 2014, Exp. 19977, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.
[3] Art. 314 C.G.P.
[4] Fl. 16-17 C. Ppal

SEGUNDO: SIN condena en costas a la parte demandante en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado Ponente

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

MRB